

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres idem.	33		45
Seis id.	66.		90
Un año.	132.		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continuan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Gracia y Justicia.

Circular núm. 1255.

Real orden.

Ha llamado la atención de este Ministerio el número considerable de solicitudes elevadas por los funcionarios del orden judicial con el fin de obtener licencia para atender al restablecimiento de su salud, por término algunas de ellas superior al que permiten conceder las disposiciones vigentes, muchas con justificación vaga é indeterminada, y las más, según la época en que despues de concedida la licencia se usa de ella con una anticipación que hace dudosa su necesidad. Este abuso grave de suyo en la administración de justicia por los perjuicios que ocasiona el tener que conocer de los asuntos, aunque sea por breve plazo, los sustitutos de los Jueces de primera instancia y Abogados y Promotores fiscales, se hace mas considerable por

el gravámen que sufre el Erario con el abono de los sueldos que aquellos devengan durante la ausencia de los propietarios; y á fin de evitarlo en cuanto sea posible, la Reina (q. D. g.), teniendo presente lo dispuesto sobre este particular en el Real decreto de 7 de Diciembre de 1855, se ha servido mandar:

Que no tengan curso en este Ministerio las exposiciones de los funcionarios del orden judicial que en solicitud de licencia para restablecer su salud no vengan por conducto de sus superiores:

Que V... no lo dé tampoco á las que se le dirijan por término superior al que permite conceder el referido Real decreto, ó no acompañen la competente justificación de su necesidad;

Y que, aun reuniendo estos requisitos, instruya V... expediente en la forma oportuna para cerciorarse de la causa que la motiva; y solo cuando lo haya conseguido, remita V... á este Ministerio la exposicion con su informe, manifestando la certeza que haya adquirido de las causas alegadas, y si el uso de la licencia puede ocasionar perjuicio á la administración de justicia, ya por la gravedad de los negocios pendientes ó por la inoportunidad de la ausencia del Juez ó Promotor fiscal, en razon á encontrarse fuera del partido sus sustitutos, ó no tenerlos en condiciones de aptitud para reemplazarles.

Por último, es la voluntad de S. M. que, sin perjuicio de lo dispuesto al final del art. 2.º del mencionado Real decreto, los que obtuvieren licencia deban por ahora empezar á usar de ella dentro del término de un mes, á contar desde la fecha de

la concesion; y en caso de no verificarlo, quede esta sin efecto.

De Real orden lo digo á V... para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V... muchos años. Madrid 25 de Junio de 1863. Monáres.—Sr. Regente y Fiscal de la Audiencia de...

Obedecida por la Sala de Gobierno de esta Audiencia la precedente Real orden y de conformidad con el Sr. Fiscal de S. M., acordó se circule á V. para su conocimiento y á fin de que instruya de su contenido al Promotor fiscal del partido.

Dios guarde á V. muchos años. Sevilla 7 de Julio de 1863.—Manuel Maria Mendez.—Sr. Juez de primera instancia de...

Circular núm. 1256

Excmo. Sr.: En vista de las continuas reclamaciones de los colegios de procuradores del Reino solicitando aumento de los derechos asignados en los aranceles vigentes á las diligencias en que intervienen; y considerando que la ley de Enjuiciamiento civil introdujo algunas actuaciones nuevas y modificó otras, de modo que no es fácil hacer una justa aplicación de los artículos análogos de los aranceles; atendiendo por otra parte á que los procuradores fueron los únicos subalternos de los Tribunales que en la reforma verificada en el año de 1860 no tuvieron aumento en sus derechos, á pesar de que la disminución de los negocios y la carestia de los artículos necesarios para la vida que fueron los principales fundamentos de la reforma les alcanza igualmente; teniendo en

cuenta que si se señalan derechos propios á las actuaciones nuevas y se fijan de una manera absoluta los de agencias, quitando la facultad de celebrar convenios con las partes, se puede mejorar algo la suerte de los Procuradores, se ha servido S. M. resolver que provisionalmente se adicione los aranceles judiciales en tanto que se verifica la reforma definitiva con el concurso del poder legislativo en la forma siguiente.

Arancel adicional.

1.º Por la asistencia á los juicios verbales en los casos nuevamente introducidos por la ley de Enjuiciamiento civil, según los artículos 664, 669, 681, 702, 713, 734, 738, 754, 901, 1.144, 1.151, 1.163 y en cualquiera otro acto ó comparencia que tenga analogia con los expresados, llevará por cada hora útil 20 rs.

2.º Por cada escrito de rebeldía á que se refieren los artículos 232, 838, 961 y 1.039, y cualquiera otro que presente el Procurador sin dirección de Letrado, llevará con inclusion de la firma, 10 rs.

3.º Por instruirse el Procurador, cuando no lo haga el Letrado, de las pruebas y de las demás actuaciones á que se refieren los artículos 243, 347, 434, 453, 481, 551 y 683 de la ley, cuando los autos se pongan de manifiesto en la Escribanía llevará por reconocimiento de cada hoja 50 cénts.

4.º Por asistencia á las diligencias de reconocimiento por peritos, á que se refieren los artículos 303 y 305, de la ley, ú otras análogas, llevará por cada hora útil 20 rs.

5.º Por asistencia al juramento de

testigos, con arreglo al art. 343 de la ley, llevará por cada testigo 4 rs.

6.º Por asistencia á las juntas á que se refieren los artículos 374, 423, 443, 458, 467, 475, 478, 486, 511, 539, 575, 594, 622 y 661 de la ley, ó á otras análogas, llevará por cada hora útil 20 rs.

7.º Por cada citación y emplazamiento 4 rs.

8.º Por el otorgamiento de la fianza á que se refiere el art. 932 de la ley, cuando tenga poder para ello 40 rs.

9.º Por los escritos apartándose de apelaciones, recurso de casación ú otros análogos, siempre que no vayan con dirección de Letrado, llevará, con inclusión de la firma, 40 rs.

10.º Por los escritos de demanda, contestación proponiendo pruebas y otros cuando lo haga sin dirección de Letrado, en los casos en que no es precisa, llevará por cada hoja 20 rs. Por asistencia é informe sobre hechos en los juicios de menor cuantía, cuando se presente con arreglo al art. 1.157, llevará por audiencia 60 rs.

12. Por asistencia á los juicios verbales en los casos de los artículos 472 y 479, cuando el valor de lo que se litiga no pasa de 600 rs., llevará por cada audiencia 10 rs.

13. Por la asistencia á los actos de conciliación cuando concurren á ellos, llevará por audiencia 20 reales.

14. Por agencia y solicitud y demás diligencias extrajudiciales que el Procurador tiene que practicar en todos los pleitos y negocios judiciales en que interviene, llevará por cada mes, hallándose en curso, en las Audiencias 30 rs., y en los Juzgados de primera instancia 20 rs.

Observándose, respecto del Tribunal Supremo, lo dispuesto en el art. 4.º de los aranceles vigentes.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1863.—Rafael Morales.—Sr. Presidente del Tribunal Supremo de Justicia.

2.º Por cada escrito de república á que se refieren los artículos 232, 233, 261 y 1.039, y cualquier otro que se refiera á las funciones de la Real Audiencia, llevará con inclusión de la firma, 10 rs.

Gobierno de la provincia de Córdoba.

3.º Por instruir el Procurador, cuando se refieren á las demás actuaciones de las causas, de las demás actuaciones que se refieren á los artículos 243, 247, 248, 251 y 252 de la ley, llevará con inclusión de la firma, 10 rs.

Circular núm. 1219.

Sanidad.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 11 de Junio último me comunica la Real orden que sigue.

«Entrada S. M. la Reina (q. D. g.) de un expediente sobre pensión, instruido á instancia de Doña María Bumeró, viuda del Médico Don Lorenzo Atienza, que falleció de fiebre tifóidea epidémica en el año de 1862 en Brihuega, provincia de Guadala-

jara; y de lo espuesto en el mismo por el Consejo de Sanidad del Reino; y considerando de acuerdo con lo consultado por dicho Cuerpo que muchas de estas pensiones reconocen como base el estado de ciertas localidades en donde por consiguiente se desarrollan enfermedades epidémicas; considerando asimismo conveniente la destrucción de las funestas condiciones que constituyen estos focos permanentes de infección tanto costosos por todos conceptos al Estado, y atendiendo á la necesidad que se desprende de dichas consideraciones; ha tenido á bien resolver que se llame la atención de V. S. escitando su celo á fin de que si en esa provincia de su cargo existen terrenos en tan malas condiciones,

procure por todos los medios que las leyes y su buen criterio le sugieran se lleve á cabo su saneamiento. Ha resuelto al propio tiempo S. M. en vista de los imperfectos partes sanitarios con que suelen documentarse los expedientes de pensión de la lotería del que dá lugar á esta Real orden, que se prevenga á V. S. para lo sucesivo, la adopción oportuna de medidas, á fin de que al dar cuenta los Alcaldes de los pueblos á ese Gobierno, se lea al golpe de vista y con claridad, la existencia de enfermos, curados, fallecidos y los que quedan para figurar en el estado siguiente cuando periódicamente se rindan estos así como por separado en su castilla correspondiente los invadidos nuevamente y el carácter de la enfermedad.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial á fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia se observe en cumplimiento en la parte que á los mismos le es respectiva.»

Córdoba 3 de Julio de 1863.—Enrique de Cisneros.

Circular núm. 1220.

Beneficencia.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación con fecha 5 de Junio último me comunica la Real orden que sigue.

«Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación dirijida por el Director general de los Cuerpos de Estado Mayor del Ejército y Plazas, acerca de la falta de cumplimiento de las Reales órdenes circulares de 13 de Setiembre de 1859 por las que se previene remitan los Gobernadores á los Capitanes generales de sus respectivos distritos, nota de la mortalidad civil que ocurre en los varones de veinte á treinta años y en los individuos del ejército acopiados en los Hospitales civiles; y penetrada S. M. de las funestas consecuencias que produce esta falta de cumplimiento á lo anteriormente mandado, toda vez que con ello se paralizan los importantes trabajos estadístico-militares encomendados á la Dirección general de los Cuerpos de Esta-

do Mayor y Plazas, se ha servido mandar: 1.º Que dentro de los quince primeros días de todos los meses remita V. S. al Capitan general del distrito un estado comprensivo de los individuos del ejército muertos en los Hospitales civiles durante el mes anterior, con especificación del arma á que pertenecían y de si la muerte fué ocasionada por enfermedad de Medicina de Cirujía ó de Venéreo, y 2.º Que en el mes de Enero de cada año ponga V. S. en conocimiento de dicha autoridad la cifra á que ascendió en el anterior la mortalidad civil en los varones de veinte á treinta años, de aquellas localidades en que existen Hospitales militares, para lo que remitirá V. S. en tiempo oportuno al Capitan general de ese distrito, nota circunstancia la de los puntos en que se encuentran establecidos.

Lo que he dispuesto se inserte en el B. Oficial de esta provincia á fin de que por los Sres. Alcaldes de los pueblos de la misma se observe con puntualidad la remisión de estos datos á los Estados expresivos de los militares que fallezcan en los Hospitales civiles, con expresión de las circunstancias que se previenen en la preinserta Real disposición.

Córdoba 2 de Julio de 1863.—

Enrique de Cisneros.

Circular núm. 1225.

Orden público.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en Real orden fecha 16 de Junio último, me dice lo que copio: «Con frecuencia ha sido preciso recordar el exacto cumplimiento de las disposiciones y gentes sobre carruajes destinados á la conducción de viajeros; y á la vez ha hapido que dictar nuevas y más estrechas prescripciones con el fin de coartar en todo lo posible los abusos á que induce á las empresas de una parte el deseo de mayor lucro y de otra la imprevisión y su protección censurable de los mismos viajeros, quienes solo ven una complacencia que les alhaga satisfaciendo sus pretensiones, pero que por lo común tiene funestas consecuencias que ellos mismos suelen sufrir y lamentar después. Todo esto que se observa y acontece constantemente, una mayor proporción en la presente época del año por el mayor movimiento y afluencia de pasajeros. En su vista la Reina se ha servido mandar: 1.º que se recomende á V. S. la estricta observancia del Reglamento de 13 de Mayo de 1857 y disposiciones posteriores, especialmente la circular de 9 de Abril último, en la cual se hacían prevenciones expresas respecto á la carga que deben llevar los carruajes públicos, á fin de evitar que sea excesiva y pueda ocasionar sinistros de gravedad. 2.º que remite á V. S. las más terminantes órdenes á los gefes de la Guardia civil para que den

cuenta de las faltas que observen en este servicio; y para que vigilen muy particularmente los puntos intermedios entre el de partida y el de término de viage, cuidando de que no se cometan abusos á pretexto de recibir los carruajes nuevos viajeros ó por otras causas. 3.º, que en el punto de partida de cada carruaje, y poco antes de emprender su marcha, un delegado de la autoridad de V. S. examine en unión con el perito, si la carga que el carruaje haya de conducir está ajustada en su colocación y cantidad á las prescripciones del citado Reglamento de 13 de Mayo de 1857; y 4.º, que disponga V. S. que en todas las administraciones de carruajes públicos, estén de manifiesto, para conocimiento de cuantos lo deseen además del antedicho Reglamento, la presente circular y las anunciadas á M. S. por Reales órdenes de 4 de Setiembre de 1862 y de 9 de Abril de 1863, procurando evitar con estos y todos los demás medios legales que estén á su alcance, el riesgo que por abusos de cualquier especie en el servicio público de carruajes ó por exceso ó mala disposición de la carga puedan recibir los viajeros. De Real orden lo digo á M. S. para su conocimiento y demás efectos.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para que cuiden de su exacto cumplimiento, la Guardia civil, los Alcaldes y empleados de vigilancia.

Córdoba 6 de Julio de 1863.—

Enrique de Cisneros.

Sección de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

Circular núm. 1229.

A las 12 y un minuto del día de hoy, don Pablo García ha presentado en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Pablo García, vecino de esta ciudad y habitante en la calle de Tendillas, núm. 5, de ejercicio tratante de caldos espirituosos y mayor de 25 años, á nombre de D. Pedro Patrón Lepiabis y D. Juan Narraño y Diaz, vecinos de la ciudad de Sevilla, según poder que tengo presentado en la Sección de Fomento del Gobierno de esta provincia, á V. S. expone: que en terreno de labor de don Sebastian Cuevas, vecino de Hornachuelos, llamado los Marmolejos, término de Hornachuelos, que linda al O con tierras de D. Manuel Cano, al N. E. y S. con tierras del citado don Sebastian Cuevas, deseo adquirir para mis representados, dos pertenencias mineras con el título de San Juan Bautista, de mineral Espato de Barita y otros que me propongo descubrir dentro del plazo legal, pues al calicata he hecho.—Verifico la designación de este registro en la siguiente forma: tomando por punto de par-

tida el sitio distante 65 metros á la casa conocida por Marmolejos, con direccion al N. 10.º O., desde ella se medirán 300 metros á O. y se colocará la primera estaca: 300 metros al E. y se colocará la segunda estaca: 100 metros al S. y se colocará la tercera estaca: y 100 metros al N. y se colocará la cuarta estaca: hasta formar el rectángulo de 600 metros de largo, por 200 de ancho, y quedan demarcadas la 1.ª y 2.ª pertenencia. Por tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de ley y Reglamento, á fin de que en su dia expida á mi parte el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad. Dios guarde á V. S. muchos años.—Córdoba y Junio 24 de 1863.—Otro si digo, que para cumplir lo prevenido en Reales órdenes vigentes, acompaño el permiso del dueño del terreno y oportuno plano.—Suplico á V. S. que habiéndolos por presentados, se sirva mandarlos á sus antecedentes, para que obre los efectos oportunos.—Córdoba y Junio 24 de 1863.—Pablo García.—Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial en cumplimiento al art. 23 de la ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma.

Córdoba 4 de Julio de 1863.—Enrique de Cisneros.

Circular núm. 1221.

Beneficencia.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, con fecha 29 de Mayo último, me comunica lo que sigue:

«La Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública dice á la de mi cargo en comunicacion de 9 de Abril último lo siguiente:

«Para los efectos que puedan convenir en esa Direccion general paso á manos de V. S. la adjunta carpeta extracto de las relaciones que han sido examinadas y aprobadas por este Centro Directivo y remitidas con esta fecha á la Direccion general de la Deuda pública, para los fines que expresa el art. 14 de la Real instruccion de 1.º de Julio de 1859.»

Lo que traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes, acompañando copia de la carpeta y extracto en la parte que interesa á esa provincia.

Lo que he dispuesto se inserte con la nota que se expresa, en este periódico oficial para conocimiento de las corporaciones y establecimientos que en la misma se expresan. Córdoba 4 de Julio de 1863.—Enrique de Cisneros.

Número de orden	Corporaciones ó establecimientos.	Renta líquida anual que producen los bienes	Capital nominal de las inscripciones.	Intereses del semestre corriente.
5209	Donacion hecha por D. Juan Herrero al hospital de Priego.	1037 75	34591 66	470 54
5210	Casa Expósitos de Bujalance.	11 15	371 66	4 96
5211	Hospital de Ntra. Sra. de Gracia de la villa de Espejo	2 49	83	1 18
5212	Obrapia de Pedro Muñoz, menor, en Adamúz.	142 70	8089 99	108 72
5213	Hospital de Caridad de la villa de Hornachuelos.	183 23	6107 66	79 57
5214	Obrapia de Juan Lopez Puljo, en Córdoba, agregada á la casa Socorro-Hospicio.	511 4	18034 66	252 18
5215	Hospital de San Bartolomé, agregado al de Crónicos, en Córdoba.	129 84	4328	59 60
5216	Patronato fundado por D. Juan Rufino Cuenca Romero, en Cábra.	498 73	16624 33	216 58
5217	Hospital de Jesus Nazareno de Baena.	143 27	442 33	6 9
5218	Obrapia de Bartolomé Alejandro, en Adamúz.	42 39	1413	18 99
5219	Obrapia de D. Francisco Arana, en Córdoba, agregada al hospital de Agudos.	665 92	22197 33	303 77
5220	Caudal primitivo del hospital del Santo Cristo de la Misericordia de Córdoba, agregado al de Crónicos.	43 28	1442 66	19 39
5221	Asociacion del Buen Pastor, en Córdoba, agregada al hospital de Agudos.	1223 60	40786 66	584 99
5222	Hospital de Jesus Nazareno, en Córdoba.	287 65	9588 33	98 18
5223	Hospital de San Sebastian de Palma del Rio.	541 2	18133 19	221 34
5224	Hospital de S. Sebastian de Córdoba, agregado al de Agudos.	83 21	2773 33	28 64
5225	Hospital de Jesus Nazareno de la villa de Hinojosa.	24 63	821	9
5226	Hospital de la villa de Pozoblanco.	406 18	5539 33	57 14
5227	Patronato de D. Juan Rufino Cuenca, fundado en Cábra.	537 10	17903 33	187 83
5228	Casa de maternidad de Montilla.	54 84	1827 79	21 4
5229	Obrapia de Francisco Navarro, en los Pedroches.	922 47	30748 98	372 73
5230	Hospital de S. Juan de Dios de Montilla.	53 95	1798 32	20 48
5231	Beneficencia de la villa de Rute.	22 34	744 66	8 67
5232	Fundacion de Juan Marquez Posada y Juan Guadarramilla, en Dostorres.	91 35	3044 99	36 46
5233	Obrapia de Pedro Muñoz, menor, en Adamúz.	39 90	1330	15 25
5234	Caudal de Expósitos de Bujalance.	27 29	913	9 64
5235	Fundacion de Alonso Pedrajas, en Dostorres.	41 15	1371 66	16 52
5236	Hospital de los Dolores, en Córdoba.	49 92	1597 33	16 88
5237	Hospital de la Caridad de Córdoba, agregado al de Agudos.	481 12	16037 33	169 39
5238	Hospital de S. Bartolomé, agregado á los Crónicos de Córdoba.	481 12	16037 33	191 70
5239	Hospital de S. Juan de Dios de Lucena.	195 90	6530	75 95
5240	Hospital de S. Juan de Dios y S. Rodrigo, en Cábra.	1937 3	64567 66	621 74
5241	Hospital de S. Sebastian de Palma del Rio.	862 12	28739 32	241 10
5242	Hospital del Refugio de Granada, en Lucena.	2584 19	86438 99	782 34
5243	Hospital de Jesus Nazareno, de Hinojosa.	22 93	764 33	6 38
5244	Fundacion de Juan Marquez Posada y Juan Guadarramilla, en Dostorres.	20 58	6862	6 39
5245	Hospital de S. Juan de Letran y Cofradia de la Concepcion de Castro del Rio.	40 45	1348 33	12 25
5246	Beneficencia de Villanueva de Córdoba.	938 82	31294	276 81
5247	Hospital de S. Bartolomé, agregado al de Crónicos de Córdoba.	1014 55	33818 33	304 76
5248	Obrapia de D. Juan Ruiz Rico, en Villanueva de Córdoba.	1585 55	52851 66	506 7

CUADRO DE LAS FACTORIAS Y CANTIDAD DE CEBADY OBR SE

Circular núm. 1232.

Seccion de Fomento.—Negociado 1.º Minas.

D. Enrique de Cisneros, Gobernador civil de esta provincia. Hago saber: que por D. Genaro de la Calle y Berzoza, se ha presentado á las doce y cuarto del dia de hoy, en este Gobierno de provincia la siguiente solicitud.—Sr. Gobernador civil de esta provincia.—D. Genaro de la Calle y Berzoza, vecino de esta ciudad, habitante en la calle de Sta. Victoria, núm. 8, de profesion catedrático de la Escuela normal de Maestros, y de edad de 46 años, á V. S. digo: que en terreno particular de la villa de Belmez, para que llaman Majanal de las Corridas, lindante á L. con arroyo de la Hontanilla, al S. con el camino que va desde Belmez á Fuente Ovejuna, al P. con el de Penarroya al Hoyo, y al N. con la mina Hernan-Cortés, en la Sociedad Sevillana, deseo adquirir dos pertenencias mineras con el título de Ntra Sra. de Linares de mineral carbon, que me propongo descubrir dentro del plazo legal, para lo cual he obtenido el permiso del propietario del terreno, el que está dedicado á pastos y labor, el cual documento no á esta solicitud de registro, verificando la designacion de este registro en la siguiente forma: tomando como punto de partida la calicata practicada en el arroyo que nace en el camino que va de Penarroya al Hoyo y se une dicho arroyo con el de

Hontanilla, se medirán 400 metros al P. y se fijará la primera estaca: en direccion al L. 100 metros, al N. 150, y al S. otros 150. Por lo tanto suplico á V. S. que habiendo por presentada esta solicitud de registro con la cantidad de 300 reales que á la vez consigno, se sirva dar al expediente la instruccion de Ley y de Reglamento á fin de que en su dia se me expida por el Gobierno de S. M. el correspondiente título de propiedad.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Córdoba 7 de Julio de 1863.—Genaro de la Calle y Berzoza.—Lo que he dispuesto se anuncie al público en el Boletín oficial, en cumplimiento á el art. 23 de la Ley de 6 de Julio de 1859, y á los efectos que previene el 24 de la misma. Córdoba 7 de Julio de 1863.—El Gobernador, Enrique de Cisneros.

Circular núm. 1234.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

Existencia en 27 de Junio.. 39,651 45
 Recaudado desde el 28 al 31
 4 de Julio 201. 15,337 50
 Existencia en este día. 52,988 95

Córdoba 4 de Julio de 1863.—El Depositario, Manuel Bagna.—El Secretario Interventor, Francisco de Borja Pavon.

Lo que ha dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento de los profesores.

Córdoba 4 de Julio de 1863.—Enrique de Cisteros,

Circular núm. 1237.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de un caballo cuyas señas se espresarán al pié, que en la noche del 4 del corriente fué robado á Diego García, vecino de esta capital, de la era que tiene en el Naranjal de Almagro, término de la misma, y caso de ser habido lo remitirán á disposición de este Gobierno con la persona en cuyo poder se encuentre si no ofreciere las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Julio de 1863.—Enrique de Cisneros.

Señas.

Cerrado, castaño claro, rayano á la marca, con la crin cortada y sin hierro.

Circular núm. 1238.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de Vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de dos potros cuyas señas se espresan al pié, que en la noche del 26 de Junio último fueron robados á D. Francisco Gonzalez del Pino, de la pira que tenia pastando en el Cortijo de la Dehesilla, término de Antequera, y caso de ser habidos los remitirán á disposición del Juez del partido con las personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 8 de Julio de 1863.—Enrique de Cisneros.

Señas.

Uno toro oscuro, con 4 años, dos dedos sobre la marca, tuerto, lucero.
 Otro, negro, 4 años, 7 cuartas, herado, lucero.

Dirección general de Administración militar.

Circular núm. 1243.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 7.800 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se espresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de las provincias Vascongadas, el día 22 de Julio actual, á las dos de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujeción al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta. Madrid 4.º de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

Vitoria.		Granada.	
Factorías.	Procedencia de la cebada.	Factorías.	Procedencia de la cebada.
Del país y pueblos inmediatos de Castilla.	66	Del país.	70
7.800	7.800	18.400	18.400

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de calle de , número , enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de 7.800 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujeción de ellas, quintales en la factoría de Vitoria, al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 18.400 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se espresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Granada, el día 27 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujeción al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 2 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

Circular núm. 1242.

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 18.400 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se espresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Granada, el día 27 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujeción al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

Madrid 2 de Julio de 1863.—El Intendente Secretario, Joaquín Galvez.

Granada.		Córdoba.	
Factorías.	Procedencia de la cebada.	Factorías.	Procedencia de la cebada.
Del país.	70	Del país.	70
18.400	18.400	18.400	18.400

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de calle de , número , enterado del anuncio y pliego de las condiciones establecidas para la adquisición por parte de la Administración militar de 18.400 quintales castellanos de cebada, cuyo pliego de condiciones apareció en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio último, se comprometo á entregar, con entera sujeción de ellas, quintales en la factoría de Granada, al precio de cada quintal castellano. Y para que sea válida esta proposición, acompaña adjunto el documento que acredita haber hecho el depósito correspondiente.

Debiendo procederse á contratar la adquisición de 18.400 quintales de cebada para el servicio de provisiones del ejército en las factorías que al pié se espresan, se convoca á pública licitación, que se celebrará simultáneamente en esta Dirección general y en la Intendencia del distrito de Granada, el día 27 de Julio actual, á la una de la tarde, con sujeción al pliego de condiciones inserto en la «Gaceta de Madrid» de 29 de Junio próximo pasado, el cual, con el de precios límites, estará de manifiesto en las Secretarías de ambas citadas dependencias. Las proposiciones estarán formuladas con estricta sujeción al modelo que tambien se publica, y serán admitidas desde media hora antes de dar principio á la subasta.

(Fecha y firma del proponente.)

Administración principal de Hacienda pública de la provincia de Córdoba.

Circular núm. 1251.

D. José Salinas y Zamora, Intendente honorario de provincia, Comendador de las Reales y distinguidas órdenes de Carlos III é Isabel la Católica, Administrador principal de Hacienda pública, y como tal Presidente de la Comisión especial de evaluación y repartimiento de la contribución territorial de esta capital.

Hago saber: que habiendo aprobado la misma, en sesión de este día de la fecha el amillaramiento de la riqueza por inmuebles, Cultivo y Ganadería que ha de servir de base para la derrama individual del capo territorial señalado á esta capital para el año económico de 1863 á 1864, he dispuesto se esponga al público por el término de quince días, contados desde la fecha, para que dentro de este plazo espongan los interesados el agravio en que puedan considerarse perjudicados, teniendo entendido que pasado dicho término, no serán oídas las reclamaciones que se intenten.

Y para su debida publicidad se fija este en los sitios de costumbre; advirtiendo que el padron de riqueza que motiva este anuncio se halla de manifiesto en la Secretaría de dicha Comisión, establecida en las oficinas de la Administración de Hacienda pública.

Córdoba 6 de Julio de 1863.—El Presidente, José Salinas.—El Secretario, Vicente José Rodríguez.

AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional Añora.

Circular núm. 1249.

D. Sebastian García Herruzo, Alcalde constitucional de esta villa y presidente de su Ayuntamiento.

Hago saber: que concluido el repartimiento de la contribución territorial respectivo á esta villa y año económico próximo venidero, se halla de manifiesto al público en la Secretaría de esta municipalidad por término de ocho días, para que los interesados que gusten puedan esponer los agravios que consideren haberseles inferido.

Y para la comun notoriedad se publica por medio del presente. Añora 28 de Junio de 1863.—Sebastian García.—José María Montero.

CORDOBA.—1863.

Imp., lib. y lit. de D. Rafael Arroyo, calle Ambrosio de Morales, núm. 2.